



H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia



Ley Municipal N° 063/2016.-

LEY MUNICIPAL DE DECLARACION DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA, TERRENO DE UNA SUPERFICIE DE 1.523,80 m2. UBICADO EN LA ZONA "ALTO PARAISO" DISTRITO 7, DE LA JURISDICCION MUNICIPAL SACABA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES:

Que, mediante Nota CITE. GAMS CAR DESP 1428/2016 de fecha 11 de agosto de 2016, el Alcalde Municipal de Sacaba, Humberto Sánchez Sánchez, solicita se declare **DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA EL TERRENO PARA LA "CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO" EN LA O.T.B. "ALTO PARAISO**, ubicado en la zona "Alto Paraíso" - Distrito 7, comprensión del Municipio de Sacaba, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba; de una superficie de 1.523,80 m2, cuyas colindancias son: Al Norte con perfil de vía de 10,00 m., al Este con predio N/N, al Oeste con predio N/N y al Sud con predio N/N.

II.- OBJETO DE LA LEY MUNICIPAL.-

La presente Ley Municipal tiene por objeto declarar de necesidad y utilidad publica del terreno de una extensión superficial de 1.523,80 m2., ubicado en la zona "Alto Paraíso" - Distrito 7, comprensión del Municipio de Sacaba, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba, con destino a la Implementación de Campo Deportivo.

III.- JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

El Ejecutivo Municipal respaldando su pedido acompaña el Informe Técnico Cite D.O.T. Inf. 407/16/09/2015, suscrito por el Lic. Wilde Orosco Peñarrieta - Técnico de Planeamiento y Ordenamiento Territorial del Municipio de Sacaba, así como el Informe Topográfico de 08 de septiembre de 2015, expedido por el Ing. José Ademar Saavedra Osinaga - Topógrafo de Planeamiento y Ordenamiento Territorial del Municipio de Sacaba; los cuales señalan que en función a la verificación y levantamiento de campo realizado para la verificación física del predio, se determina que el mismo se encuentra ubicado en la zona "Alto Paraíso" - Distrito 7, comprensión del Municipio de Sacaba, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba; de una superficie de 1.523,80 m2, cuyas colindancias son: Al Norte perfil de vía de 10,00 m., al Este con predio N/N, al Oeste con predio N/N y al Sud con predio N/N.

IV.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

La Constitución Política del Estado es la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico Estatal, en ella se consagran los derechos fundamentales y garantías Constitucionales tal como lo señala el siguiente Artículo:

Artículo 13.

I.- Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II.- Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III.- La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV.- Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia."

De la misma forma el **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA** se encuentra protegida por la norma Constitucional de nuestro Estado Plurinacional y señala:





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia



Ley Municipal N° 063/2016.-

DERECHO A LA PROPIEDAD:

Artículo 56.-

- I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.
- II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.
- III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57.- “La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.”

También nuestro Ordenamiento Jurídico Constitucional, con el objeto de velar el cumplimiento de las normas Constitucionales en su **CAPÍTULO PRIMERO GARANTÍAS JURISDICCIONALES**, establece lo siguiente:

Artículo 109.

- I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.
- II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la Ley.

Artículo 110.

- I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.
- II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.
- III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.”

Por otra parte, el Artículo 105 del Código Civil, determina que: “La propiedad, es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro los límites y obligaciones que establece el ordenamiento jurídico vigente”.

También es preciso puntualizar que las competencias del Gobierno Autónomo Municipal, están normadas en nuestra Constitución Política del Estado, que en su **CAPÍTULO CUARTO** referido a la **AUTONOMÍA MUNICIPAL** textualmente señala:

Artículo 283. El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.”

Para el funcionamiento de los Municipios, la Constitución Política del Estado, les otorga competencias exclusivas a los mismos, que para el caso presente indica lo siguiente:

Artículo 302.- I.- Son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción: num. 22) *Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público”.*

La norma legal específica que regula el funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales es la Ley No.482 (**LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES**) que en su num. 35) del Artículo 16 con referencia a las Atribuciones del Concejo Municipal, aplicable al presente caso textualmente señala:

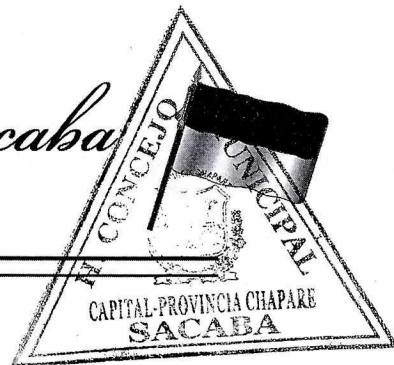
“Artículo 16. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal, tiene las siguientes atribuciones: num. 35) *Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización*





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia



Ley Municipal N° 063/2016.-

justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público."

La Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez, establece en el Numeral 1) del Artículo 34 que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, normativa legal concordante con lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado Artículo 283".

Por otra parte el **Artículo 108 del Código Civil**, ratifica los anteriores enunciados Constitucionales, indicando, que la utilidad pública se califica con arreglo a leyes especiales, las mismas que regulan las condiciones y el procedimiento para la expropiación.

El Artículo 1 del Decreto Supremo de 4 de abril de 1879 elevado a rango de Ley de 30 de diciembre de 1884, señala:

"Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar a ningún particular, corporación o establecimiento de cualquier especie, a que ceda o enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes:

- 1.- *Declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla;*
- 2.- *Declaración de que es indispensable que se ceda o enajene el todo o una parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública;*
- 3.- *Justiprecio de lo que haya de cederse o enajenarse;*
- 4.- *Pago del precio de la indemnización".*

Del mismo modo el Artículo 11° de la citada norma, Ley de 30 de diciembre de 1884, refiere: *"Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasación de las propiedades que sean necesarias para su construcción".*

Doctrinalmente para el tratadista Ihering: **"La expropiación es la solución que concilia los intereses de la sociedad con los de propietario, sólo ella, hace de la propiedad una institución prácticamente viable, sin ella, sería un azote"**; del mismo modo el tratadista Gonzalo Fernández de León, expresa la expropiación consiste en: **"La desposesión de la propiedad privada en virtud de sentencia o de un mandato legal, por razones de utilidad pública y previa justa indemnización; en consecuencia la propiedad es un derecho inviolable y sagrado, que tiene toda persona y nadie puede ser privado de ella, sino es cuando la necesidad pública legalmente comprobada lo exige evidentemente y a condición de justa y previa indemnización"**.

La Sentencia Constitucional 1454/2011-R de fecha 10 de Octubre de 2011 determinó que: **"El derecho propietario no es un derecho absoluto, siendo la expropiación un mecanismo que la limita en virtud a la potestad Estatal, que ante la necesidad de utilidad pública puede revertirla en su favor pagando un justo precio a su propietario que en esa situación está obligado a aceptar"**. O sea que para su aplicación, deberá existir una declaración solemne que establezca la necesidad y utilidad pública, determinada por autoridad competente, sometiendo el proceso a las disposiciones legales y la cesión del derecho propietario como la ocupación del bien expropiado, operará únicamente previo pago del justo precio del predio.

Finalmente la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales en su Artículo 26 num. 29) establece que entre las atribuciones del Alcalde está la de **"Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobados mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión"**. Normativa concordante con la Ley Municipal de Ordenamiento Normativo 012/2014 de fecha 06 de mayo de 2014 y Ley Municipal No. 035/2015 de fecha 28 de mayo de 2015 que modifica el Artículo 12 de la Ley Municipal 012/2015 que dispone que las **EXPROPIACIONES** de bienes inmuebles privados se lo deba realizar previa **"DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA"**, declarada por el Concejo Municipal mediante **LEY MUNICIPAL**.





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia

Ley Municipal N° 063/2016.-

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA



DECRETA:

"LEY MUNICIPAL DE DECLARACION DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA, TERRENO DE UNA SUPERFICIE DE 1.523,80 m2. UBICADO EN LA ZONA "ALTO PARAISO" DISTRITO 7, DE LA JURISDICCION MUNICIPAL SACABA".

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de **NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA** el terreno de la extensión superficial de **1.523,80 m2**. ubicado en la zona "Alto Paraíso", Distrito 7, comprensión de esta jurisdicción de Sacaba, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba, cuyas colindancias son: **AL NORTE** con perfil de vía de 10.00 m., **AL SUD** con Cecilia Torrico Ledezma, **AL ESTE** con Cecilia Torrico Ledezma y **AL OESTE** con Cecilia Torrico Ledezma; con destino a la implementación de Campo Deportivo; consecuentemente se proceda a su **EXPROPIACIÓN** y sea previo pago de precio justo, conforme establece la Jurisprudencia Nacional

ARTICULO SEGUNDO.- Para el efecto de pago de indemnización al presunto o presuntos propietarios se procederá de acuerdo a lo que dispone el Artículo 302 num. 22) de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 16 num. 35) de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Decreto Supremo de 4 de abril de 1879, elevada a rango de Ley el 30 de diciembre de 1884.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede al, o los presuntos propietarios del área afectada, un plazo de diez días hábiles, computables a partir de la publicación de la presente Ley Municipal, para que acrediten su derecho propietario, a los efectos de la indemnización ante el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- El Órgano Ejecutivo Municipal de Sacaba, queda encargado del cumplimiento de la presente Ley Municipal.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Es dada en la Sala de Sesiones "Prof. Oscar Arévalo Rivera" del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.



Arq. Limbert Céspedes López
PRESIDENTE

Dra. Lucero Norca Rojas Echeverría
VICEPRESIDENTA

Dra. Dora Lizeth Morales Ríos
CONCEJAL SECRETARIA

Prof. René Orlando Delgadillo Torrico
CONCEJAL

Dra. Marlen Zurimana Quispe Abasto
CONCEJAL



H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia



Ley Municipal N° 063/2016.-

Lic. Lida Antezana Camacho
CONCEJAL

Sr. Mario Hernán García Ovidio
CONCEJAL

Lic. José Cidar Vargas Arévalo
CONCEJAL

Sra. Zelma Morales Revollo
CONCEJAL

Sra. Fanny Ledezma Rodríguez
CONCEJAL

Lic. Herlan Marcos Ramírez Murillo
CONCEJAL

